

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil veinticinco. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro indicado al **Propietario, Encargado, Responsable ó Representante Legal de la empresa denominada** [REDACTED]

[REDACTED]
dictando al efecto la siguiente Resolución administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta los siguientes:

RESULTADOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria E07.SII.0029/2023 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para que realizara visita de inspección al **Propietario, Encargado, Responsable ó Representante Legal de la empresa denominada** [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por conducto de personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden señalada en el apartado anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número PFPA/101/0029/2023 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veintiuno al veintisiete de julio de dos mil veintitrés, restando los días inhábiles veintidós y veintitrés de julio de dos mil veintitrés.

MULTA- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

1



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

CUARTO.- Que con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] mediante Cédula de notificación previo citatorio del acuerdo de inicio de procedimiento número 0072/2024 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por lo que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número PFPA/101/0029/2023 de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEXTO.- Mediante proveído número 0551/2024 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón en los estrados de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el quince de octubre de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del veintidós de agosto al once de septiembre de dos mil veinticuatro.

SEPTIMO.- Mediante acuerdo número 0658/2024 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó agregar al expediente citado al rubro, el oficio número PFPA/12.2.1/0648/2024 de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se remitió la orden de verificación número E07.SII.0049/2024, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro y acta de verificación número PFPA/101/0049/2024 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OCTAVO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, notificado por rotulón en los estrados de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del dieciséis al dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultado que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- El suscrito **Licenciado Jorge Enrique Zapata nieto**, en carácter de **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy Tamborrell, mediante oficio número DESIG/012/2024 fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción XIII, 2 último párrafo, 7 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 101, 104, 106 fracciones XIII, XV, y XXIV, 107, 111 párrafo cuarto, 112 fracción V, 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 43, 44, 46 fracciones I, III, IV y V, 72, 73 fracciones I y II, 75 fracción II, 79, 82, 83, 84, y 86, 156 párrafo segundo, 158, 160 párrafo primero, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I, II y penúltimo párrafo, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo

MULTA.- \$2 388 540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

3



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 197, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones referidas, a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número **E07.SII.0029/2023**, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número **PFPA/101/0029/2023**, realizada el veinte de julio de dos mil veintitrés, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de valido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido [REDACTED]

[REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0072/2024 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en virtud de que:

a) No cuenta con el **Registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistentes en: **Aceite Lubricante Usado, filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburo (aceite y gasolina), residuos sólidos impregnados con hidrocarburo (cartón, acerrín y estopas), envases usados con remante de materiales peligrosos (aceite lubricante) y acumuladores automotrices usados**, contraviniendo con lo establecido en los artículos 31, 40, 41, 43, 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción II y 43; del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

b) No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos); contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción II y 43; del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

5



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- c) El área de almacén no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido; lo anterior contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 46, 47 y 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V; 82 fracción I inciso c), del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- d) No cuenta con Marcas ni etiqueta o rótulos adecuadamente los residuos peligrosos que genera, señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de los siguientes residuos: Aceite Lubricante Usado, filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburo (aceite y gasolina), residuos sólidos impregnados con hidrocarburo (cartón, aserrín y estopas), envases usados con remante de materiales peligrosos (aceite lubricante) y acumuladores automotrices usados; lo anterior contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 45, 46, 47 y 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción IV; 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- e) No realiza el debido envasado de los **residuos peligrosos consistentes en residuos sólidos impregnados con hidrocarburo (cartón, aserrín y estopas) y envases usados con remanente de materiales peligros (aceite lubricante)**, y de acumuladores usados, ni la identificación, ni envasa ni etiqueta o rotula adecuadamente dichos residuos peligrosos que genera, señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40, 41, 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción I, III, y IV, 82 fracción I inciso h); del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

6

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- f) No cuenta con el original de la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del 01 de enero de 2022 al 20 de julio de 2023, incumpliendo lo establecido en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y 71 y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- g) No cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondiente al año 2022 y del 01 de enero al 20 de julio de 2023, debidamente firmados y sellados por el destinatario final, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 75 fracción II, III, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIII, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- h) No presento los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- i) No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2022. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 46, 47 de la Ley General del para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 10, 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

7



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

j) **No cuenta con Seguro Ambiental**, contraviniendo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

k) **No cuenta con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos**; contraviniendo con lo establecido en el artículo 28, 30, 31, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá de realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos, declarando todos los residuos peligrosos que genera *Aceite Lubricante Usado, filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburo (aceite y gasolina), residuos sólidos impregnados con hidrocarburo (cartón, acerrín y estopas), envases usados con remante de materiales peligrosos (aceite lubricante) y acumuladores automotrices usados*; así como también deberá de determinar la categoría de generador en la que estime debe ser clasificado y notificando todos los residuos peligrosos que genera.

2.- Deberá de construir en el área de almacén temporal de los residuos peligrosos dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretils de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido.

3.- Deberá de marcar, rotular y etiquetar adecuadamente los residuos peligrosos que genera, señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de los residuos peligrosos *Aceite Lubricante*

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

8

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Usado, *filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburo (aceite y gasolina), residuos sólidos impregnados con hidrocarburo (cartón, acerrín y estopas), envases usados con remante de materiales peligrosos (aceite lubricante) y acumuladores automotrices usados.*

4.-Deberá de identificar, de separar y envasar adecuadamente los residuos peligrosos consistentes en: acumuladores automotrices usados, y envases usados con remanente de materiales peligrosos, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo.

5.- Deberá de presentar el original de su Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del 01 de enero de 2022 al 20 de julio de 2023.

6.- Deberá de presentar los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondiente al año 2022 y del 01 de enero al 20 de julio de 2023, debidamente firmados y sellados por el destinatario final.

7.-Deberá informar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el formato de la Cédula de Operación Anual de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, correspondiente al año 2022.

8.- Deberá de presentar los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

9.- Deberá de presentar a esta autoridad la original o copia certificada de la Póliza de Seguro Ambiental, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

10.- Deberá de presentar a esta autoridad la original o copia certificada de la Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

VII.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado Cuarto de la presente resolución, la [REDACTED]

[REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestar lo que le correspondiera y presentar las

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

pruebas pertinentes, dicho plazo transcurrió del veintidós de agosto al once de septiembre de dos mil veinticuatro, sin que dentro de dicho término compareciera ante esta autoridad.

Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, seguidamente, se tiene a la empresa [REDACTED]

[REDACTED]
represente, admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

En cuanto a las irregularidades precisadas en el CONSIDERANDO V, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), y k), de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que la empresa [REDACTED]

[REDACTED] través de quien legalmente lo Represente, durante la secuela del procedimiento administrativo no ofertó ningún medio de prueba idóneo con el que haya pretendido desvirtuar o subsanar las irregularidades descritas en el considerando V y por las que se le inicio el procedimiento administrativo, aun de que al mismo le corresponde la carga de la prueba tal y como lo entraña el propio artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que de manera literal señala lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 167.- *Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas*

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

10

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

correctivas que en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Del citado artículo, se desprende el derecho que se le garantiza al gobernado de una debida defensa y con ello respetar su garantía de audiencia que todo proceso seguido como juicio debe seguirse, sin embargo, dicho artículo entraña una obligación por parte del visitado, que es el derecho de probar lo contrario a esta autoridad al momento de la visita de inspección, por lo tanto la carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

Sirva para robustecer los argumentos antes señalados, La Tesis con No. Registro: 180515; en Materia Administrativa; Novena Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004; Tesis: VI.3º.A.J/38 Página:1666; que a la letra dice:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

11



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2023

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Registro No. 215626

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Agosto de 1993

Página: 535

Tesis: Aislada

Materia(s): Común

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.

Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100

12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

En esa tesisura, al no haber contestación al Inicio de Procedimiento Administrativo por parte de la

[REDACTADO] a través de quien legalmente lo represente, y el ofrecimiento de algún medio de prueba idóneo y eficaz como parte, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, se tiene por **CONFESADO LOS HECHOS**, por los cuales se le inicio del procedimiento a la

[REDACTADO] a través de quien legalmente lo represente, es decir, que reconoció de forma ficta la comisión de la infracción al negarse a contestar el Inicio de Procedimiento Administrativo con el cual fue emplazado, aun de que se le otorgó el derecho para hacerlo.

"ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo."

Así entonces, dicha confesión de los hechos, forma una confesión ficta, de acuerdo al artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, a la cual en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria en el presente asunto, produce el efecto de una presunción legal, a la cual se le otorga el valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo al numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto.

Para mayor ilustración se citan dichos artículos de forma textual:

"CAPITULO II

Confesión

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, a que se presume en los casos señalados por la ley.

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

13



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 201.- *La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.*

ARTÍCULO 218.- *Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.”*

Derivado del análisis exhaustivo a las constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, es factible colegir que la empresa [REDACTED]

[REDACTED] través de quien Legalmente lo Represente; a pesar de tener pleno conocimiento del acuerdo de inicio de procedimiento número 0072/2024, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintidós, se abstuvo de presentar pruebas idóneas en relación con las irregularidades precisadas en el CONSIDERANDO V, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), y k) de la presente resolución administrativa, en consecuencia al no haber prueba en contrario que desvirtúe el extremo planteado por esta autoridad en el acta de inspección PFPA/101/0029/2023 de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, al ser un documento público realizado por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena y coligen la legalidad de su contenido, por tanto, al no existir manifestación o probanza susceptible de ser valorada, se determina que no desvirtúa ni subsana las irregularidades.

IX.- . - Luego entonces, tomando en cuenta las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que la empresa [REDACTED]

[REDACTED] través de quien legalmente lo represente, incumple lo establecido por los artículos 40, 41, 43, 45, 46, 47, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 44, 46, 71, 72, 73, 75, 79, 82, 83, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; cometiendo así las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cuál para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

14

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

Artículo 42.- *Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.*

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- *Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.*

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

15



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: N

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 48.- *Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

Artículo 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

“...

II.- *Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;*

XIV. *No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;*

XV. *No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;*

XVIII. *No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;*

XXIV. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

...”

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

17



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

peligrosos por los cuales solicite el registro;

- II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y*
- III.- Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.*

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 46.- *Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;*
- II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;*
- III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;*
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo*

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

19



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

V. *Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;*

IX.- *Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.*

Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.

Artículo 71.- *Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:*

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:*
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;*
 - b) Características de peligrosidad;*
 - c) Área o proceso donde se generó;*
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;*
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;*
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y*
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.*

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 72.- *Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual".*

Artículo 73.- *La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.*

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

20

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

I.. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;
...

Artículo 75.- *La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:*

I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años;

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;

III. El generador debe conservar los registros de los resultados de cualquier prueba, análisis u otras determinaciones de residuos peligrosos durante cinco años, contados a partir de la fecha en que hubiere enviado los residuos al sitio de tratamiento o de disposición final, y

IV. Las bitácoras para el control del proceso de remediación de sitios contaminados se conservarán durante los dos años siguientes a la fecha de liberación del sitio.

Artículo 79.- *La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.*

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

21



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

Artículo 82.- *Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;*
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;*
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;*
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;*
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;*
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;*
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y*
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.*

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

22

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

II.-Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) *No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;*
- b) *Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;*
- c) *Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;*
- d) *Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y*
- e) *No rebasar la capacidad instalada del almacén.*

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) *Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,*
- b) *Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;*
- c) *En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y*
- d) *En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.*

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Artículo 83.- *El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizará de acuerdo con lo siguiente:*

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y*
- III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.*

Artículo 84.- *Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.*

Artículo 86.- *El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:*

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que [REDACTED]

[REDACTED] es de quien legalmente lo represente, el adecuado manejo a sus residuos peligrosos así como tampoco cuenta con su registro como empresa generadora de residuos, por tanto, ante el hecho de que la empresa no demostró el debido y cabal cumplimiento a lo ordenado por los artículos antes citados, esto de conformidad con lo establecido en párrafos anteriores.

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

24

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

X.- Ahora bien, en lo referente a las Medidas Correctivas impuestas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, [REDACTED]

[REDACTED] través de quien legalmente lo represente, en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0072/2024, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro y señalada en los **numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10** del **CONSIDERANDO VI**, de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levanto acta de verificación número PFPA/101/0049/2024 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro; en el cual los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:

“...

de desahogar los objetos descritos en la Orden de inspección E07.SII.0049/2024 de fecha 25 de octubre de 2024, no obstante no se encontró persona alguna con quien se pudiera llevar a cabo la verificación”.

En razón de lo anterior se advierte qu [REDACTED]

[REDACTED] no dio cumplimiento a las medidas correctivas.

XI.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por lo que se le inicio procedimiento administrativo a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] través de quien legalmente lo represente, no fueron desvirtuadas ni subsanadas durante la secuela procedural.

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

25



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Atendiendo a lo anterior es de advertirse que al momento de la visita de inspección la citada empresa incumplía lo que establecen los artículos 40,41, 43, 45,46,47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción III, 43, 46, 71,72,73,75, 79, 82, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; cometiendo así las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual para mayor precisión literalmente señala lo siguiente;

Artículo 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

“...

II. *Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;*

XIV. *No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;*

XV. *No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;*

XVIII. *No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;*

XXIV. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

...

(Sic).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100

26

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

" (Sic).

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en que incurrió la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] a través de quien legalmente lo represente; en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XII.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió la empresa [REDACTED]

[REDACTED] a través de quien legalmente lo represente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO V incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k)**, de la presente resolución administrativa, consistentes en que no cuenta con el Registro como empresa generadora de

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

27



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos); el área de almacén no cuenta con dispositivos para contener *posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención* o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido; con Marcas ni etiqueta o rótulos adecuadamente los residuos peligrosos que genera, señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal; No realiza el envasado de los residuos peligrosos consistentes en residuos sólidos impregnados con hidrocarburo (cartón, aserrín y estopas) y envases usados con remanente de materiales peligros (aceite lubricante), y de acumuladores usados, ni la identificación, ni etiqueta o rotula adecuadamente dichos residuos peligrosos que genera, señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal; no cuenta con el original de la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del 01 de enero de 2022 al 20 de julio de 2023; no cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondiente al año 2022 y del 01 de enero al 20 de julio de 2023, debidamente firmados y sellados por el destinatario final, no presento los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría; No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2022; no cuenta con Seguro Ambiental, y con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, esta autoridad las considerada como graves, toda vez que esta autoridad no tiene certeza de que realiza el manejo adecuado de los residuos peligrosos, así como con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos. Por lo tanto, dicha irregularidades son negligencia de la empresa, esto es así, en virtud de que no realizo adecuadamente dichas obligaciones.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] ce constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

28

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja dos se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en Reparación de mecánica en general de automóviles y camiones, que cuenta con dos empleados, que el inmueble son rentadas que cuanta con la maquinaria de compresor de aire, gatos hidráulicos y varias herramienta [REDACTED]

De lo anterior, se desprende que la [REDACTED]

[REDACTED] es una persona moral con fines lucrativos y que tiene un capital variable, además realiza actividades de Prestación de Servicios, por lo tanto esté recibe retribuciones económicas suficientes para solventar la sanción impuesta por esta autoridad, derivadas de los incumplimientos a la normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de industria, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que actuó de forma negligente, al dejar de cumplir con las obligatoriedades que establece la Ley de la materia. Pues desde antes de que iniciará sus actividades debió de allegarse de toda la información relacionada con la

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

29



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

actividad que desarrollaría el establecimiento, a fin de cumplir con lo que rige la Ley y su Reglamento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] por los actos que motivan la sanción, esta autoridad no cuenta con algún elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.

XII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI que anteceden, con fundamento en los artículos 2 último párrafo, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I y último párrafo; 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

30

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa de [REDACTED]

[REDACTED] al haber contravenido a lo establecido en los artículos 40, 41, 43, 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción II, 43, 46, 71, 72, 73, 75, 79, 82, 83, y 86, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; encuadrando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**.

a) No cuenta con el Registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistentes en: *Aceite Lubricante Usado, filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburo (aceite y gasolina), residuos sólidos impregnados con hidrocarburo (cartón, acerín y estopas), envases usados con remante de materiales peligrosos (aceite lubricante) y acumuladores automotrices usados*; contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 45, 46, 47 y 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción III, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$217,140.00 (Doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 2000 (dos mil) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

31



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b) No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos); contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 45, 46, 47 y 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción III, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$217,140.00 (Doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 2000 (dos mil) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

c) El área de almacén no cuenta con dispositivos para contener *posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención* para la captación de los residuos en estado líquido; contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 46, 47 y 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V; 82 fracción I inciso c), así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$217,140.00 (Doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 2000 (dos mil) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

32

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO.

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

d) No cuenta con Marcas ni etiqueta o rótulos adecuadamente los residuos peligrosos que genera, señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de los siguientes residuos: *Aceite Lubricante Usado, filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburo (aceite y gasolina), residuos sólidos impregnados con hidrocarburo (cartón, acerrín y estopas), envases usados con remante de materiales peligrosos (aceite lubricante) y acumuladores automotrices usados*; contraviniendo con lo establecido en los artículos 40,45, 46, 47 y 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción IV; 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$217,140.00 (Doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 2000 (dos mil) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

e) No realiza el debido envasado de los residuos peligrosos consistentes en residuos sólidos impregnados con hidrocarburo (cartón, aserrín y estopas) y envases usados con remanente de materiales peligrosos (aceite lubricante), y de acumuladores usados, ni la identificación, ni envasa ni etiqueta o rotula adecuadamente dichos residuos peligrosos que genera, señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

33



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal; contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción I, III, y IV, 82 fracción I inciso h); del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$217,140.00 (Doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 2000 (dos mil) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

f) No cuenta con el original de la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del 01 de enero de 2022 al 20 de julio de 2023; contraviniendo con lo establecido en los artículos 46, y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y 71 y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$217,140.00 (Doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 2000 (dos mil) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

34

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

g) No cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondiente al año 2022 y del 01 de enero al 20 de julio de 2023, debidamente firmados y sellados por el destinatario final; contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 75 fracción II, III, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo fracciones XIII, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$217,140.00 (Doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 2000 (dos mil) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

h) No presento los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría; contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$217,140.00 (Doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 2000 (dos mil) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

35



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

i) No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2022; contraviniendo con lo establecido en los artículos 46, de la Ley General del para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 10, 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$217,140.00 (Doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 2000 (dos mil) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

j) No cuenta con Seguro Ambiental; contraviniendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó la irregularidad, resulta procedente

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

36

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

imponer una **MULTA** por la cantidad de \$217,140.00 (Doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 2000 (dos mil) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

k) No cuenta con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos; contraviniendo con lo establecido en el artículo 28, 30, 31, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$217,140.00 (Doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 2000 (dos mil) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, se le hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] que de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo se hace un total de 22000 (veintidós mil) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

37



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/14.2/2C:27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n), ascendiendo a un monto total de \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N), equivalente a 22000 (Veintidós mil) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.27 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento a [REDACTED]

[REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0>; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el ícono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle ícono de buscar y dar enter; Paso 7 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8 Seleccionar la entidad en la que se le sancionó; Paso 9 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 10 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 11 Seleccionar el ícono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 12 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 13 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 14 Presentar ante Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve PRIMERO de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N), equivalente a 22000 (Veintidós mil) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N)

38

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

CUARTO.- Se le hace saber a [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a [REDACTED]

[REDACTED] se le hace saber en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

SEXTO.- Se le hace del conocimiento a [REDACTED]

[REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Letra B fracción I, 43 fracciones I, II, IV, XX, XXV; 45 fracción II inciso a), b) y c), 48; 52, 53, 54 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

39



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/00016-2023
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0004/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SEPTIMO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED]

[REDACTED] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio ubicado [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **Licenciado Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy Tamborrell, mediante oficio número DESIG/012/2024 fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, y con fundamento en lo dispuesto 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado B fracción I 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo; y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. **Cumplase.**

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115 PRIMER PARRAFO 120 PRIMER PARRAFO DE LA LGTAIP.

Elaboro: L*Gsc

REVISIÓN JURÍDICA
Firma:

Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

MULTA.- \$2,388,540.00 (Dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta pesos 00/100)

40